



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Viernes 17 de Septiembre de 2021

NÚM. 62

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo del Estado a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracciones VI y XXII, 62 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral para el Estado de Michoacán de Ocampo 2015-2021, establece en su prioridad transversal Sustentabilidad Ambiental, Resiliencia y Prosperidad Urbana, la obligación de usar consciente y responsablemente los recursos renovables y no renovables, sin agotarlos o exceder su capacidad de reproducción. La producción de bienes y servicios a partir de los recursos naturales y económicos implica no generar más contaminantes de los que puede absorber el medio ambiente sin dañarlo.

Que con fecha 22 de noviembre de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Michoacán y sus municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

Que con fecha 28 de marzo de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley antes citada, el cual tiene como finalidad precisar las facultades de las autoridades estatales y municipales, facilitándose la aplicación ordenada de las disposiciones normativas que regulan la materia forestal.

Que el Ejecutivo a mi cargo, considera como prioridad básica la conservación de los recursos forestales en condiciones óptimas de aprovechamiento, para elevar la calidad de vida de los michoacanos, por lo que es necesario promover reformas sustantivas en la materia, que hagan posible su uso adecuado y ordenado.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Que las presentes reformas al Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, están orientadas, principalmente, a atender la ordenación y regularización de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, dando oportunidad a aquellos que pretenden actuar dentro del marco legal, teniendo un mejor control de los abastecimientos y, a la vez, contar con los elementos legales para actuar en caso de presentarse irregularidades, fortaleciendo las capacidades operativas del Gobierno del Estado en el combate a la tala ilegal y el cambio de uso del suelo forestal.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** la fracción I del artículo 2º; las fracciones IX, X, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 3º; las fracciones I y II del artículo 4º; las fracciones IX, X y XIX del artículo 5º; la fracción II del artículo 13; el párrafo primero del artículo 21; los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 102; el párrafo primero del artículo 192; las fracciones II y IV del artículo 233; el último párrafo del artículo 233 y los artículos 236 y 237; Se **adicionan** las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 3º; y los artículos 42 Bis, 164 Bis, 164 Ter, 164 Quáter, 170 Bis, 189 Bis, 189 Ter, 189 Quáter, 189 Quinquies y 191 Bis; Se **derogan** la fracción III del artículo 4º; los artículos 131 y 132; y, el numeral 2 del artículo 234.

ARTÍCULO 2º.- ...

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológicas forestales que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica;

De la II a la III...

ARTÍCULO 3º.-...

De la I a VIII. ...

- IX. Comité de Inspección: Al Comité de Organización, Seguimiento y Evaluación del Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal;

- X. Director General: Al Director General de la Comisión;

De la XI a la XVI. ...

- XVII. Padrón: Al Padrón Forestal del Estado;

- XVIII. Promotorías: A las Promotorías de Desarrollo Forestal;

- XIX. Rancho Cinegético: A aquél que se dedica a la producción de una o varias especies de fauna silvestre, con la finalidad de practicar el deporte de la cacería, público o privado, legalmente autorizado. También se conocen como Unidades de Manejo de Vida Silvestre Extensiva;

- XX. Registro: Al Registro Forestal Nacional;

- XXI. Sector Público Forestal: A todas aquellas dependencias y entidades, que además de lo estipulado en la Ley y de conformidad con otros lineamientos legales concurren en actividades del sector;

- XXII. Taller artesanal: Al espacio físico en donde de manera individual, familiar o comunitaria realizan una actividad manualmente, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folclóricas o utilitarias, originarias de una región o comunidad determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente;

- XXIII. Tierra de monte y tierra de hoja: Al recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;

- XXIV. Unidad Mínima de Manejo Forestal: A la división del bosque o selva establecida para llevar a cabo el programa de manejo forestal; y,

XXV. Vivero Forestal y Frutícola: Al espacio físico predeterminado con características propias para la producción de especies forestales y frutícolas, que generalmente utilizan tierra de monte y de hoja de encino como sustrato.

ARTÍCULO 4°.- ...

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado; y,
 - II. A los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia.
- III. Se deroga.**

ARTÍCULO 5°.- ...

De la I a la VIII. ...

- IX. Realizar investigaciones que permitan el desarrollo tecnológico en materia forestal, en coordinación con las autoridades competentes, instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales;
- X. Capacitar a los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal y al personal de las instituciones públicas y privadas que lo soliciten, a efecto de promover la cultura y educación en materia forestal en coordinación con las autoridades competentes, instituciones públicas y privadas, y organizaciones sociales;

De la XI a la XVIII. ...

- XIX. Levantar las actas administrativas que correspondan, a efecto de aplicar las sanciones administrativas y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en materia penal, así como también realizar a través del Director General o personal que éste designe, la certificación y el cotejo de los documentos que obren en original, en sus archivos;

XX y XXI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

- I. ...
- II. Realizar acciones de difusión respecto de la organización de los productores y de los sectores social y privado que tengan injerencia en la materia forestal;

De la III a la VII. ...

ARTÍCULO 21.- De conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, la información del Sistema Estatal de Información Forestal será puesta a disposición de la población en general, en términos de las Leyes antes mencionadas y en las disposiciones normativas aplicables.

...
...

ARTÍCULO 38.- La Comisión integrará, controlará y mantendrá actualizado el Padrón Forestal del Estado en concurrencia y complementariedad con el Registro Forestal Nacional, para fines estadísticos, de control y de regulación, así como para verificar la legal procedencia y destino de las materias primas, productos y subproductos forestales. Las personas, actos y documentos que se precisan en el artículo 39 de este Reglamento, deberán inscribirse al Padrón, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos y recargos, establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 39.- Será obligatorio el registro en el Padrón Forestal del Estado, lo siguiente:

- I. Los Auditores técnicos y los Prestadores de Servicios Técnicos que como personas físicas o morales sean los responsables de elaborar y dirigir la ejecución técnica o evaluar los Programas de Manejo Forestal o Programas Integrados de Manejo Ambiental y Forestación, así como asesorar, dirigir y ejecutar la recolección de germoplasma forestal en el Estado;
- II. Las autorizaciones y los avisos para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo, con los respectivos Programas de Manejo Forestal, los Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales y Estudios Técnicos Justificativos,

así como las notificaciones para saneamientos forestales y de riesgo, que se autoricen o expidan en el territorio del Estado, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva.

De manera excepcional se registrarán los documentos anteriores expedidos en otras entidades cuando éstos sean presentados como fuente o contrato de abastecimiento para centros de transformación con giro de astilladora ubicados en el Estado.

Tratándose de notificaciones de saneamiento forestal que se presenten como fuente de abastecimiento para centros de almacenamiento y transformación ubicados en el Estado éstos deberán estar inscritos en el Padrón al momento de realizar el trámite. En otros casos dispondrán de hasta de 60 días para su inscripción;

- III. Los viveros, productores de planta forestal y los que produzcan árboles frutales y de ornato que utilicen como sustrato la tierra de monte o de hoja;
- IV. La autorización de instalación y la de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables y no maderables, así como sus productos, subproductos y derivados;
- V. Las astilladoras móviles;
- VI. Los libros de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables y no maderables;
- VII. Las sanciones que aplique la Comisión por infracciones a la Ley y a este Reglamento; y,
- VIII. Los demás actos y documentos que se señalen en la Ley y en el presente Reglamento y demás disposiciones que emita la Comisión.

Con el objeto de integrar un acervo de información estatal, que permita a la Comisión coadyuvar de manera más activa y eficiente en la protección de los recursos forestales del Estado, la inscripción en el Padrón de los datos señalados en el presente artículo y en la Ley, se deberán realizar independientemente de la exigencia que determinen otras autoridades y disposiciones normativas aplicables.

Las personas obligadas a inscribirse en el Padrón, lo podrán tramitar, en las oficinas centrales de la Comisión o en las ventanillas autorizadas e instaladas por ésta o, en su caso, de manera electrónica en el portal digital de la Comisión.

ARTÍCULO 40.- La Comisión expedirá los siguientes certificados de inscripción en el Padrón:

- I. A los Auditores Técnicos Forestales y a los Prestadores de Servicios Técnicos que como personas físicas o morales sean los responsables de elaborar y dirigir la ejecución técnica o evaluar los Programas de Manejo Forestal, Programas Integrados de Manejo Ambiental y Forestación en el Estado, así como los que asesoran, dirigen y ejecutan la recolección de germoplasma forestal, se les expedirá un Certificado Único de Inscripción con vigencia permanente;
- II. A las personas físicas o morales titulares de autorizaciones y avisos para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo, con los respectivos Programas de Manejo Forestal, los Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales y Estudios Técnicos Justificativos, así como las notificaciones para saneamientos forestales y de riesgo, que se autoricen o expidan en el territorio del estado, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva, se les expedirá un Certificado Único de Inscripción, que tendrá la vigencia de la propia autorización del programa, estudio, notificación o aviso de que se trate.

En el caso de las notificaciones para saneamientos forestales y de situaciones de riesgo se realizará su inscripción en el Padrón, otorgando una constancia de inscripción la cual contendrá el código de control asignado;

- III. A los propietarios y/o representantes legales de los viveros productores de planta forestal y los que produzcan árboles frutales y de ornato que utilicen como sustrato la tierra de monte o de hoja, se les expedirá un Certificado o Revalidación de Inscripción con vigencia de un año;
- IV. A los propietarios y/o representantes legales de los centros de transformación o de almacenamiento de materias primas forestales maderables y no maderables, así como sus productos, subproductos y derivados, se les expedirá los siguientes Certificados o Revalidación de Inscripción:
 - a) Certificado de Inscripción en el Padrón Forestal del Estado para la instalación y funcionamiento con vigencia de un año, para los nuevos centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales, o aquellos que no hayan obtenido en los últimos 5 años su inscripción en el Padrón Forestal;

- b) Certificado de Revalidación de Inscripción en el Padrón Forestal del Estado para la instalación de centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales con carácter permanente o por única vez; y,
 - c) Certificado de Revalidación de Inscripción para el funcionamiento de centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales, con vigencia condicionada o acorde a los volúmenes de materias primas forestales propios y/o contratados.
- V. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación y/o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, estarán obligadas a llevar un libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, el que deberá ser presentado a la Comisión para su autorización y para su revalidación dos veces al año, los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos que se establezcan, debiendo entregar un informe de movimientos de productos forestales del semestre que corresponda al realizar estos trámites. Al momento de su presentación se les expedirá la correspondiente hoja de autorización y/o revalidación, las cuales deberán formar parte del libro.
- En el libro de registro de entradas y salidas, se inscribirán los volúmenes y fechas de entradas y salidas en la fecha en que se realicen, saldo inicial, final, total de entradas y salidas por mes, semestre y por especie, proveedor y destinatario. La omisión de alguno de estos datos en el Libro será motivo para negar su revalidación;
- VI. A los propietarios de astilladoras móviles se realizará su Inscripción en el Padrón, otorgando una constancia de inscripción la cual contendrá el código de control asignado, el cual a través de un laminado metálico estará obligado a fijar en la propia astilladora; y,
- VII. Las sanciones que aplique la Comisión por infracciones a la Ley y a este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Para la inscripción en el Padrón, las personas físicas y morales obligadas, deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Los prestadores de servicios técnicos forestales:
 - a) Presentar el formato de solicitud de inscripción llenado de forma legible, completa, con la información correcta y actual, firmada por la persona solicitante o su representante legal;
 - b) Original y copia simple de la identificación oficial con fotografía del solicitante y/u original y copia simple del acta de asamblea y/o poder general, en su caso;
 - c) Copia simple del Certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional; y,
 - d) Copia simple del recibo de pago de derechos a la Comisión.
- II. Los auditores técnicos, para su inscripción en el Padrón, además de lo estipulado en la legislación aplicable, deberán acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en manejo forestal en el ecosistema correspondiente en donde se ubique el predio a auditar y tener una solvencia moral comprobada en el Sector Forestal, con los trabajos realizados anteriormente;
- III. Los avisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, de cambio de uso de suelo y las notificaciones para saneamientos forestales y de riesgos:
 - a) Presentar el formato de solicitud de inscripción llenado de forma legible, completa, con la información correcta y actual, firmada por la persona solicitante o su representante legal;
 - b) Copia simple de la identificación oficial con fotografía del solicitante;
 - c) Copia simple del acta de asamblea y/o poder general, en su caso;
 - d) Copia de la Autorización de aprovechamiento o de cambio de uso del suelo, del aviso o notificación y en su caso del código de identificación;
 - e) Copia simple del Programa de Manejo Forestal autorizado, del Programa de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales, del Programa de manejo simplificado, según corresponda;
 - f) Original y copia simple para su cotejo del último informe rendido a la Secretaría de los Programas de Manejo Forestal autorizados, de los Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales, de los Programas de manejo simplificado o de los cambios de uso del suelo, según corresponda; y,

- g) Copia simple del recibo de pago de derechos a la Comisión, excepto las notificaciones de saneamiento y de riesgo.
- IV. Para los viveros productores de planta forestal y los que produzcan árboles frutales y de ornato que utilicen como sustrato la tierra de monte o de hoja deberán presentar la documentación siguiente:
- a) Original y copia simple de la identificación oficial con fotografía;
- b) Presentar el formato de solicitud de inscripción llenado de forma legible, completa, con la información correcta y actual, firmada por la persona solicitante o su representante legal;
- c) Original y copia simple del acta de asamblea y/o poder general, en su caso;
- d) Acreditar la propiedad o posesión del predio, mediante copia simple y original para cotejo del documento;
- e) En caso de utilizar tierra de monte o de hoja, presentar copia simple de la autorización del aprovechamiento;
- f) En su caso, el código de identificación, derivado del aviso de recolección de germoplasma forestal de la semilla utilizada presentado en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,
- g) Copia simple del recibo de pago de derechos a la Comisión.
- V. Para los Centros de transformación o de almacenamiento de materias primas forestales maderables y no maderables, así como sus productos, subproductos y derivados, deberán presentar la documentación siguiente:
- a) Formato de solicitud de inscripción llenado de forma legible, completa, con la información correcta y actual, firmado por la persona solicitante o su representante legal, que contendrá los siguientes datos:
1. Denominación o razón social del centro de transformación o almacenamiento;
 2. Nombre del propietario o el representante legal y objeto social;
 3. El Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y domicilio social del centro de transformación o almacenamiento;
 4. Número de inscripción del Registro Forestal Nacional, en el caso aplicable;
 5. Código de identificación, en el caso aplicable;
 6. Giro o giros del establecimiento, determinados por las materias primas a procesar y/o almacenar, así como por los productos, subproductos y derivados a obtener;
 7. Descripción de la maquinaria, planos de instalación, diagrama de flujos de las materias primas, utilizando para dicha descripción, unidades de medida del sistema métrico decimal;
 8. La capacidad por turno de ocho horas, tomando como base las características de la maquinaria instalada y el flujo de las materias primas;
 9. La fuente u origen del abastecimiento de materias primas, productos, subproductos y derivados forestales maderables y no maderables de que dispone el centro de referencia, especificando el producto, cantidad o volumen contratado, predio de donde procede la materia prima, fecha y número de autorización de aprovechamiento, clave del registro en el Padrón Forestal, así como el nombre del titular, y los que transformen a partir de productos para obtener otros productos, subproductos y derivados; inicio y término de operación con base al volumen y capacidad instalada y la fuente de abasto, previa verificación;
 10. Correo electrónico y número telefónico.
- b) Acreditar la personalidad con la que la persona obligada comparece a solicitar la inscripción en el Padrón, como a continuación se indica:
1. Las personas físicas deberán presentar copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía, vigente;

2. Las personas morales deberán presentar cualquiera de los documentos siguientes:
 - 2.1 Copia certificada de la Escritura pública con la que acredite su constitución conforme a las leyes mexicanas.
 - 2.2 Copia simple de la Carpeta básica, Carpeta agraria o documento idóneo con el que acrediten su existencia legal.
 3. Cuando la inscripción se solicite a través de Representante Legal, además de presentar lo establecido en la fracción II inmediata anterior, se deberá presentar una Identificación oficial del representante legal y deberá acreditar la representación legal con cualquiera de los siguientes documentos, según sea el caso:
 - 3.1 Poder notarial para actos de administración o dominio;
 - 3.2 Carta poder simple en original, con una antigüedad no mayor de seis meses, firmada por el otorgante, ante dos testigos y ratificadas todas las firmas ante notario público;
 - 3.3 Copia simple y original para cotejo del Acta de Asamblea en la que fueron elegidos los órganos de representación debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional;
 - 3.4 Copia simple y original para cotejo del Acta de Asamblea en la que se otorga la representación legal a un tercero para solicitar la inscripción en el Padrón Forestal del Estado; o,
 - 3.5 Credencial vigente expedida por el Registro Agrario Nacional donde se señale el órgano de representación.
 4. Acreditar la propiedad o posesión del predio, mediante copia certificada por Notario Público, o en su caso copia simple y original para cotejo del documento.
 5. Presentar copia certificada por Notario Público, o en su caso copia simple y original para cotejo de los contratos de abastecimiento de materias primas, productos, subproductos y derivados forestales, según corresponda, señalando específicamente los productos y subproductos y volúmenes que componen el abastecimiento del centro, así como el periodo que comprenden. En el caso de solicitudes de inscripción de dos o más giros, deberán presentarse los contratos de abastecimiento de cada uno de ellos.

En aquellos casos donde se aplique el sistema de abastecimiento de materia prima forestal que establece el artículo 90 de la Ley y sus correlativos en el Reglamento, la Comisión dictará las normas y procedimientos a que se han de sujetar firmando los convenios correspondientes.

Cuando la vigencia de las autorizaciones forestales presentadas como fuente de abastecimiento concluya en un lapso de 60 días naturales, será necesaria la verificación física por parte de personal autorizado por la Comisión al predio, a los centros de acopio o almacenamiento donde se encuentra la materia prima forestal, con cargo al interesado. En el caso de los centros de acopio o almacenamiento, deberá respaldar el volumen con la documentación forestal correspondiente.
 6. Copia simple del Certificado Único de Inscripción en el Padrón de la autorización del Programa de Manejo Forestal, de los avisos y notificaciones, según corresponda.
 7. Presentar copia simple y original para cotejo de la licencia o autorización municipal expedida por el Ayuntamiento respectivo; y
 8. Presentar copia simple y original para cotejo del comprobante del pago de los derechos correspondientes.
- VI. Para las astilladoras móviles, deberán presentar la documentación siguiente:
- a) Formato de solicitud de inscripción llenado de forma legible, completa, con la información correcta y actual, firmado por la persona solicitante o su representante legal, que contendrá los siguientes datos:
 1. Nombre del propietario o el representante legal;
 2. El Registro Federal de Contribuyentes;
 3. Domicilio del propietario o el representante legal;

4. Descripción de la astilladora;
 5. La capacidad por turno de ocho horas, tomando como base las características de la maquinaria; y,
 6. Correo electrónico y número telefónico.
- b) Acreditar la personalidad con la que la persona obligada comparece a solicitar la inscripción en el Padrón.
- c) Mínimo 6 fotografías impresas y en archivo digital, de los diferentes ángulos de la maquinaria.

ARTÍCULO 42.- Las personas físicas y morales obligadas en obtener el Certificado Único de Inscripción en el Padrón Forestal del Estado para la instalación y funcionamiento de los nuevos centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales, o aquellos que no hayan obtenido en los últimos cinco años su inscripción en el Padrón, deberán presentar a la Comisión los contratos anuales con el volumen total de abastecimiento de materias primas forestales, mismos que tendrán que estar acordes con:

- a) La capacidad real de transformación, que es la producción real obtenida en un período determinado;
- b) Los turnos de operación, que pueden ser matutino, vespertino, nocturno o mixto;
- c) Los días de trabajo efectivos a la semana;
- d) Los meses del año en que pretendan operar; y,
- e) Los volúmenes por transformar en metros cúbicos.

Los contratos anuales de abastecimiento que se presenten, por parte de los solicitantes, deberán ser congruentes y acordes entre el tipo de centro de transformación y la maquinaria con que cuenta, en relación con la materia prima que corresponda consumir, es decir, se debe considerar el Volumen Total Árbol VTA, y su distribución de productos, en términos de los Programas de Manejo Forestal de donde corresponda su contrato de abastecimiento. Cuando se presente como abastecimiento de materia prima para la operación de astilladoras y talleres de caja de empaque, desperdicio de aserradero, no se deberá incluir el aserrín.

En el caso de solicitudes de inscripción de dos o más giros, deberán presentarse los contratos de abastecimiento de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 42 Bis.- Los contratos de abastecimiento de materia prima que presenten las personas que pretendan instalar y poner en funcionamiento centros de transformación de materias primas forestales, ya sea de nueva creación o que no hayan obtenido su inscripción en el Padrón, deberán ser por un volumen mínimo anual, independientemente de los diámetros y largos de madera en rollo a contratar, y serán los siguientes:

- a) Aserradero con sierra cinta de 3" a 3 ½" de ancho y carro de empujón o manual, 500 m3/año;
- b) Aserradero con sierra cinta de 3" a 3 ½" de ancho y carro de fricción o eléctrico, 1,000 m3/año;
- c) Aserradero con sierra cinta de 3 ½" a 5" de ancho y carro de empujón o fricción, 1,200 m3/año;
- d) Aserradero con sierra cinta de más de 5" de ancho y carro de empujón o fricción, 2,000 m3/año;
- e) Astilladora, con motor de combustión o eléctrico, de hasta 4 cuchillas, 4,500 m3/año;
- f) Astilladora, con motor de combustión o eléctrico, de 5 cuchillas o más, 7,500 m3/año;
- g) Fábrica de triplay, 3,500 m3/año;
- h) Fábrica de tableros aglomerados, 80,000 m3/año;
- i) Fábrica de papel, 100,000 m3/año;
- j) Talleres para caja de empaque, tarima y demás que utilicen madera en rollo y sierra cinta de mesa, 500 m3/año;
- k) Talleres artesanales, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria que utilicen madera aserrada o escuadría entregarán copia de los documentos que demuestren la legal procedencia, así como las facturas y archivo XML; y,

- l) Los giros no establecidos en el presente artículo se determinarán de acuerdo a la capacidad real de transformación, turnos de operación y días de trabajo efectivo al año.

La Comisión deberá verificar las fuentes de abastecimiento de las materias primas, de productos, subproductos y derivados maderables y no maderables.

La Comisión habilitará un grupo de verificadores acreditados y establecerá un protocolo para la realización de verificaciones, en el que se especificará la documentación a revisar y la verificación de instalaciones, equipo, materias primas, productos y subproductos forestales.

ARTÍCULO 43.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en el Estado y que hayan estado inscritas en el Padrón en los últimos cinco años, deberán contar con la Revalidación del Certificado Inscripción en el Padrón para la instalación de centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales que tendrá carácter de permanente y deberán observar lo establecido en la fracción IV, del artículo 41 de este Reglamento.

Las personas físicas o morales obligadas en obtener la Revalidación del Certificado de Inscripción para el funcionamiento de centros de transformación o almacenamientos de materias primas forestales, con vigencia condicionada o acorde a los volúmenes de materias primas forestales propios y/o contratados, deberán presentar a la Comisión, de manera periódica, los contratos de abastecimiento, especificando la vigencia o temporalidad del funcionamiento del centro. Los contratos de abastecimiento de materias primas forestales tendrán que estar acordes con:

- a) La capacidad real de transformación, que es la producción real conseguida en un período determinado;
- b) Los turnos de operación, que pueden ser matutino, vespertino, nocturno o mixto;
- c) Los días de trabajo efectivos a la semana;
- d) Los meses del año en que pretendan operar; y,
- e) Los volúmenes por transformar en metros cúbicos.

Los contratos de abastecimiento que se presenten, por parte de los solicitantes, deberán ser congruentes y acordes entre el tipo de centro de transformación y la maquinaria con que cuenta, en relación con la materia prima que corresponda consumir, es decir, se debe considerar el Volumen Total Árbol VTA, y su distribución de productos, que en promedio son:

En coníferas: 65% de Productos primarios (largas dimensiones), 20% de Productos secundarios (cortas dimensiones) 10% de Material celulósico y 5% de desperdicios.

En Encino: 50% de Productos secundarios (cortas dimensiones) 30% de Material celulósico y 20% de desperdicios.

Cada tipo de producto deberá corresponder al giro, es decir, Productos primarios y secundarios para escuadría y material celulósico para astilladoras. Tratándose de desperdicio de aserradero como abastecimiento de astilladora, se deberá especificar que se trata de tira y costera y no se incluya aserrín o viruta.

ARTÍCULO 44.- Todo certificado de inscripción en el Padrón se mostrará al personal acreditado de la Comisión o de cualquier otra autoridad competente, cuando lo requieran, en el cumplimiento de una orden de visita de inspección, auditoría técnica o cualquier otro tipo de revisión, en términos de la normativa aplicable.

Los certificados de inscripción en el Padrón otorgados a los centros de transformación y almacenamiento deberán colocarse en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 45.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación y/o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, llevarán el libro de registro, el que deberá ser presentado para su validación ante las oficinas centrales o delegaciones regionales habilitadas de la Comisión, y para su revalidación dos veces al año, los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos que establezca la Comisión.

En el libro de registro de entradas y salidas, en dónde se inscribirán volúmenes y fechas de entradas y salidas en la fecha en que se realicen, saldo inicial, final, total de entradas y salidas por mes, semestre y por especie, proveedor y destinatario.

La información requerida para la revalidación del libro podrá presentarse en medio escrito, magnético o electrónico, a través de un sistema de información que la Comisión determine para tal efecto.

ARTÍCULO 46.- Las personas obligadas a inscribirse en el Padrón, deberán presentar y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en este reglamento. En caso de que la Comisión encuentre alguna insuficiencia o irregularidad en la documentación presentada, previo al otorgamiento del certificado de inscripción y/o revalidación, deberá notificar dicha situación al solicitante, mediante correo electrónico, con el fin de que proceda a subsanarla en un plazo no mayor de diez días hábiles, apercibido que en caso de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se le tendrá por no presentada su solicitud de inscripción y deberán reiniciar su trámite. En este supuesto se suspenderá el término que la Comisión tiene para realizar las inscripciones.

La Comisión podrá hacer entrega de los certificados de inscripción al Padrón, a los interesados en sus oficinas centrales o a través de sus ventanillas autorizadas.

Una vez resuelta la inscripción en el Padrón, es obligación del interesado recoger la documentación inherente al trámite realizado o solicitado a partir de la fecha que la Comisión le indique a través del correo electrónico que haya indicado en su solicitud.

La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver, respecto a las solicitudes de inscripción de los centros referidos, en caso favorable, otorgarán el Certificado de inscripción, revalidación o constancia correspondiente, asignándole su clave de inscripción.

ARTÍCULO 47.- Los Certificados de inscripción en el Padrón, de los centros de transformación y almacenamiento que otorga la Comisión, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de ésta, siempre que el adquirente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102.- Para la inscripción en el Padrón, los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.- Se deroga.

ARTÍCULO 164 BIS.- La Comisión deberá llevar un registro pormenorizado de los incendios forestales que se susciten en el Estado, en donde se indique la posible fecha de inicio, de conclusión, la superficie y los estratos afectados, así como la ubicación georreferenciada de estos.

ARTÍCULO 164 TER.- El propietario o poseedor del terreno afectado por el fuego, una vez que tenga conocimiento del mismo, deberá dar aviso inmediato a la Comisión, a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial o al Ayuntamiento respectivo de donde ocurra el siniestro, a efecto de que se determinen y ejecuten las medidas necesarias con la finalidad de evitar mayores daños.

ARTÍCULO 164 QUATER.- La Comisión, en aquellos casos excepcionales podrá realizar los trabajos de restauración y reforestación de manera directa, con cargo a los propietarios y/o poseedores que debieron ejecutarlas, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente. En estos casos la Comisión solicitará apoyo económico al Fondo Ambiental para realizar dichas actividades.

ARTÍCULO 170 BIS.- Los terrenos forestales que hayan sido afectados por incendios de alto impacto y sean dictaminados técnicamente como de difícil recuperación natural, serán considerados como una Región Ecológica Prioritaria con base en la delimitación del polígono que realice la Comisión.

La Comisión por conducto de personal técnico especializado, realizará visita de inspección al predio y determinará el daño y las medidas urgentes de restauración y deberá proceder a emitir la declaratoria por causa de utilidad pública para reforestar el predio, independientemente de instaurar los procedimientos administrativos y en su caso presentar las denuncias que correspondan.

Dicha área será atendida por los propietarios, poseedores legales y/o usufructuarios para su restauración, con la asistencia técnica de la Comisión.

ARTÍCULO 189 BIS.- La Comisión integrará un Catálogo de predios afectados por incendios de difícil recuperación natural, en el cual se contenga la totalidad de predios que requieren ser reforestados, ya sea por los propietarios o poseedores o, en su defecto, aquellos a los cuales se les haya dictado la declaratoria por causa de utilidad pública, y los trabajos de restauración los realice directamente la Comisión, con cargo a quienes debieron ejecutarlas, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 189 TER.- La Comisión hará público el Catálogo en su página oficial, notificándolo además a los Notarios Públicos, por conducto de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y a los Ayuntamientos, con la finalidad de que al momento de realizar un acto de compra venta de inmuebles, se verifique que éste no se encuentra sujeto a un proceso de reforestación o de declaratoria.

ARTÍCULO 189 QUATER.- El vendedor y/o el comprador del predio forestal deberá solicitar ante la Comisión y Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, una constancia de que su predio no se encuentra en el Catálogo de predios afectados por incendios de difícil recuperación natural; documental que deberá presentar al momento de realizar el acto jurídico de posesión y/o propiedad que corresponda.

ARTÍCULO 189 QUINQUIES.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, así como cualquier otra dependencia o entidad de la administración pública estatal, que incida en la cadena de producción agropecuaria o de desarrollo urbano, deberán suspender o negar cualquier tipo de inversión o apoyo, ya sea económico, material o en especie, para aquellos propietarios o poseedores de terrenos que estén incluidos en Catálogo de predios afectados por incendios de difícil recuperación natural.

Aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones emitan un apoyo o inversión contraviniendo lo expuesto, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 191 BIS.- En el caso de superficies afectadas por incendio, la Comisión realizará por conducto de su personal debidamente autorizado, visitas de inspección; lo anterior, para corroborar que se estén llevando a cabo las restauraciones de las superficies afectadas.

ARTÍCULO 192.- La evaluación y seguimiento de las acciones de inspección y vigilancia forestal, estarán bajo la supervisión de un Comité de Evaluación, el que será coordinado y presidido por el Director General, con la participación de los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado.

...
...

ARTÍCULO 233.- ...

I. ...

II. En su caso, nombre y ubicación de los predios a realizar las acciones;

III. ...

IV. En su caso, convenio para dar seguimiento a las acciones señaladas así como a su cumplimiento; y,

V. ...

...

La Comisión contará con los lineamientos para la aplicación de estos recursos y verificará el resultado de los trabajos autorizados, en el plazo estipulado, para determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO 234.- ...

1.- INSCRIPCIÓN AL PADRÓN

I. Maderables y no maderables:	IMPORTE (En Unidades de Medida de Actualización)
a) Nuevo ingreso	15 UMAS
b) Revalidación anual del certificado	8 UMAS
c) Modificación de domicilio	8 UMAS
d) Aumento de capacidad instalada	8 UMAS
e) Cesión de derechos	8 UMAS
f) Suspensión temporal	8 UMAS
II. Libro de registro:	IMPORTE (En Unidades de Medida de Actualización)
a) Libro de nuevo ingreso	8 UMAS
b) Revalidación de libros de registro	6 UMAS
c) Constancias de documentos	3 UMAS
III. Prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos:	IMPORTE (En Unidades de Medida de Actualización)
a) Registro	8 UMAS
b) Revalidación anual	5 UMAS
IV. Programa de manejo forestal:	IMPORTE (En Unidades de Medida de Actualización)
a) Por anualidad	7 UMAS
b) Cambio de responsable técnico	7 UMAS

2. Se deroga.

3.- GEOMÁTICA

I. Impresión:	IMPORTE (En Unidades de Medida de Actualización)
a)
b) Fotografías aéreas por unidad	5 UMAS
c)

4.- DERECHO DE PISO

I. Almacenaje de vehículos en viveros y otros inmuebles de la Comisión por día:	IMPORTE (En Unidades de Medida de Actualización)
a) Vehículos particulares, pick-up y camiones hasta de tres toneladas	42 UMAS
b) Vehículo rabón	54 UMAS
c) Vehículo Torton o tráiler	64 UMAS
II. Almacenaje de materias primas forestales en viveros y otros inmuebles de la Comisión por día:	IMPORTE (En Unidades de Medida de Actualización)
a) Madera en rollo, hasta tres m3	10 UMAS
b) Por metro cúbico extra	5 UMAS
c) Madera aserrada, hasta tres m3	20 UMAS
d) Por metro cúbico extra	5 UMAS

El importe de las Unidades de Medida de Actualización que se cobren por las cuotas de recuperación, será el vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 236.- Las cuotas establecidas en el artículo 234 del presente Reglamento, se cobrarán sin menoscabo de los impuestos, multas u otros conceptos que se encuentren determinados en otros dispositivos legales distintos al presente.

ARTÍCULO 237.- La Comisión podrá instrumentar programas para la producción y venta de planta, convenios de producción de planta con los sectores público y privado, con autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión, a propuesta de la Dirección General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Comisión expedirá los formatos, instructivos y manuales operativos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento.

Morelia, Michoacán a 5 de agosto del 2021

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ARMANDO HURTADO ARÉVALO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO
Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)

GUSTAVO SÁNCHEZ VALLE
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FORESTAL DEL ESTADO
(Firmado)